JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO No. 70-678-40-89-001-2022-00074-00
DEMANDANTE: Eliana Patricia Díaz Gamarra
DEMANDADO: Jorge Armando Olascuaga Vanegas

La señora Eliana Patricia Díaz Gamarra, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.230.211, a través de apoderado judicial, en representación de sus hijos Pablo Emilio y Laura María Olascuaga Díaz, presentó demanda de fijación de alimentos contra el señor Jorge Armando Olascuaga Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.034.148.

Con la demanda se acompaña copia de los registros civiles de nacimiento de sus hijos Pablo Emilio y Laura María Olascuaga Díaz, con el que prueba el parentesco y la minoría de edad de los mismos.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación e instrucción del menor.

En el canon 411 de Código Civil se regula la obligación de los padres de suministrar alimentos a sus hijos.

Así las cosas, por reunirse los requisitos legales, se procederá a admitir la demanda de la referencia.

Previo a ello, imperativo es emitir pronunciamiento sobre las medidas provisionales pedidas en este asunto. Estas se circunscribieron al embargo y retención del 33.33% sobre el salario, prestaciones sociales y cualquier otro emolumento que reciba el señor Jorge Armando Olascuaga Vanegas, también mayor de edad, e identificado con la C.C. Nº. 92’034.148, como contratista de la empresa Constructora Capital Cedros de la ciudad de Mosquera, Cundinamarca.

Sobre la procedencia de la medida cautelar en los procesos de alimentos, se han dispuesto jurisprudencialmente una serie de reglas para la procedencia de tal medida precautoria.

En efecto en sentencia C-994 de 2004, se dispuso lo siguiente en torno a la solicitud y la prueba sumaria de la capacidad económica del demandado:

> ***"-Que no exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos, caso en el cual no es procedente que el juez le imponga la obligación de dar alimentos provisionales.***
>
> *-Que esté demostrado siquiera sumariamente que el demandado tiene recursos económicos y también cuál es su cuantía, evento en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, de conformidad con el contenido de dichas pruebas y las normas legales sobre su apreciación.*

-Que exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos pero no exista dicha prueba sobre su cuantía, supuesto en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, con base en lo dispuesto en el Art. 155 del Código del Menor, en virtud del cual se presume legalmente que aquel devenga al menos el salario mínimo legal". (Negrilla del Despacho)

Vertiendo lo anterior al asunto que nos convoca, brilla por su ausencia certificado de vinculación laboral del cual se pueda extraer que el demandado tiene recursos económicos, por tanto, se considera no es posible acceder en esta etapa procesal a tal pedimento, ya que si bien se afirma que se encuentra vinculado como contratista de la empresa Constructora Capital Cedros de la ciudad de Mosquera, Cundinamarca, no se allega documento que pruebe tal circunstancia.

En mérito de lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: Admítase la demanda de fijación de alimentos presentada por la señora Eliana Patricia Díaz Gamarra, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'102.230.211, a través de apoderado judicial, en representación de sus hijos Pablo Emilio y Laura María Olascuaga Díaz, contra el señor Jorge Armando Olascuaga Vanegas.

SEGUNDO: Niéguese la medida cautelar deprecada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **Córrase** traslado de la demanda al demandado, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: **Tramítese** este proceso de conformidad en las normas establecidas en los artículos 390.2, 391 y 397 del Código General del Proceso.

QUINTO: **Notifíquese** esta providencia personalmente, y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: OFÍCIESE a la empresa Constructora Capital Cedros de la ciudad de Mosquera, Cundinamarca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar si el señor Jorge Armando Olascuaga Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.034.148, se encuentra vinculado como trabajador o contratista, y de ser afirmativo esto, se allegue certificado de salarios y demás haberes.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado de la demandante al profesional del derecho Juan Sebastián Rojas Rodríguez, portador de la T.P. No. 256.335 del C. S. J., para los fines y extensiones del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Eduardo Name Garay Tulena
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d759f1e81b785f8c6967e9c0f6b7f36790fbf9fb557cec5a6c4c5d180e8326**

Documento generado en 22/08/2022 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica